



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230102600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa Y Otro	Mario Alberto Garcia Pertuz	27/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230090600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Tulio Rafael Suarez Palma	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220046800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Mayerli Monica De La Hoz Salas	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220084200	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Enrique Arturo De La Hoz Bernal	27/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08001418902020220046900	Ejecutivo Singular	Banco W S.A.	Cristobal Vargas Rueda	27/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder Y Reconoce Personería A Nueva Abogada
08001418902020230108000	Ejecutivo Singular	Byg Grupo Empresarial En Consultorias Juridicas Y Negocios	Antonio Salas Delvechio, Doris Maria Del Vecchio Linero	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3e2d9806-85ce-411b-994c-2ae6d97497f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230108000	Ejecutivo Singular	Byg Grupo Empresarial En Consultorias Jurídicas Y Negocios	Antonio Salas Delvechio, Doris Maria Del Vecchio Linero	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220090900	Ejecutivo Singular	Clemente Jimenez Moreno	Y Otros Demandados., Rafael Gonzalez Insignares, Rafael Enrique Gonzalez Insignares	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230058100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Central Garden	Lina Natalia Gomez Romero	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro De Vehículo
08001418902020200042000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Oasis	Marlon Lee Muñoz Andrade	27/02/2024	Auto Decide - Abstenerse De Tramitar La Renuncia De Poder Del Dr. Nelson Rafael Navarro Castellar Hasta Tanto Aporte La Comunicación Al Mandante Tal Y Como Lo Establece El Artículo 76 Del.C.G.P.

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3e2d9806-85ce-411b-994c-2ae6d97497f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200038500	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Alfonso Rafael Perez Mendis, Carmen Perez Arroyo	27/02/2024	Auto Decide - Admítase La Renuncia A La Acción Ejecutiva En Contra De La Demandada Carmen Perez Arroyo Continuese El Presente Proceso Solo Contra Alfonso Rafael Perez Y Requiere Al Pagador
08001418902020230100600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Yolanda Esther De La Cruz Pedroza	27/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210027400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Verlys Nuccy Salas, Anibal Eduardo Mendoza Molinares	27/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220109800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eliecer Alfaro Arguello Arriola	26/02/2024	Auto Decide - Requiere Al Pagador

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3e2d9806-85ce-411b-994c-2ae6d97497f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230024600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Miguel Del Rio Palacio	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230024600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Miguel Del Rio Palacio	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230004000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Gloria Rua	27/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020230058500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Keiny Bolaños Navarro	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220099000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Maribel Maria Quiñones Figueroa, Deyanira Carroll Cañarete	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210036600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Marqueza Ospino	27/02/2024	Auto Decide - Acepta Sustitución De Poder

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3e2d9806-85ce-411b-994c-2ae6d97497f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210095400	Ejecutivo Singular	Cooproest	Katherine Watts Peluffo	27/02/2024	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Requiere A Entidad
08001418902020220074600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Elkin Jose Quiroz Camacho	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230107600	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados De Promigas	Susana Quijano Gonzalez	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230107600	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados De Promigas	Susana Quijano Gonzalez	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230085300	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Feliciano Valiente Perez	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230032400	Ejecutivo Singular	Griseldina Rosa Bernal Jaimes	Otros Demandados, Franklin Covilla Moreno	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3e2d9806-85ce-411b-994c-2ae6d97497f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210077000	Ejecutivo Singular	Hernando Enrique Pinilla Meriño	Edwin Jose Cortes Orozco	27/02/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Atenerse A Lo Resuelto Mediante Auto De Fecha 22 De Febrero De 2022
08001418902020220008600	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Edgar Peñaranda	27/02/2024	Auto Decide - Acepta Revocatoria De Poder Y Reconoce Personería Nueva Abogada
08001418902020220023000	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Fredis Santana Padilla	27/02/2024	Auto Decide - Acepta Revocatoria De Poder Y Reconoce Personería Nueva Abogada
08001418902020220097500	Ejecutivo Singular	Oswaldo Garcia Meriño	Domingo Camilo Barraza Peña	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220097600	Ejecutivo Singular	Oswaldo Garcia Meriño	Jose Rafael Mora Velez	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3e2d9806-85ce-411b-994c-2ae6d97497f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230084400	Ejecutivo Singular	Promed Quirurgicos	A Sociedad Impormedica Dt S.A.S	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230034400	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Alberto Mario Rodriguez Avendaño	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230034400	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Alberto Mario Rodriguez Avendaño	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3e2d9806-85ce-411b-994c-2ae6d97497f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230069000	Ejecutivo Singular	Renosa Sa	Otros Demandados, Distritecks S.A.S	26/02/2024	Auto Decide - Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente Del Mandamiento De Pago, Dictado En El Presente Asunto, A La Demandada Lina Maria Puerta Cardenas Desde El 30 De Noviembre De 2023 Y Ordena A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar El Mandamiento De Pago, Dictado En Este Asunto, A La Sociedad Demandada Distritecks S.A.S., So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3e2d9806-85ce-411b-994c-2ae6d97497f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230083700	Ejecutivo Singular	Roberto Barake Feres	Otros Demandados, Carlos Fernandez Diaz	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230101500	Ejecutivo Singular	Soluciones Inmboliaria De La Costa Sas	Jose Leandro Herrera Figueroa, Jorge Serpa Salazar, Jenifer Roxana Rivera Perez	27/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230025000	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Angelica Maria Cancino De La Hoz	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230025000	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Angelica Maria Cancino De La Hoz	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230101000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Raul Alexander Fuentes Castro	27/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210064700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Y Otros Demandados..., Yan Carlos Ochoa Palomino	27/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3e2d9806-85ce-411b-994c-2ae6d97497f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230053200	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marcela Margarita Betin Figueroa	27/02/2024	Auto Decide - Corrase Traslado Al Demandante De Las Excepciones De Merito Propuestas Por La Demandada A Través De Apoderado Judicial

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3e2d9806-85ce-411b-994c-2ae6d97497f8



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 080014189020-2022-00990-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION", identificado con NIT.900.364.951-6

**DEMANDADO:** MARIBEL MARIA QUIÑONES FIGUEROA identificada con C.C. No. 32.663.450 y DEYANIRA MARIA CARROLL CAÑARETE, identificada con C.C. No. 22.740.666.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que las ejecutadas se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En el caso que nos ocupa, las demandadas MARIBEL MARIA QUIÑONES FIGUEROA identificada con C.C. No. 32.663.450 y DEYANIRA MARIA CARROLL CAÑARETE, identificada con C.C. No. 22.740.666, quedaron notificadas del mandamiento de pago, el día 24 de febrero de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por el demandante, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 2022, asimismo, se vislumbra que el actor adjuntó el auto que libró mandamiento de pago, el traslado de la demanda, sin embargo, las ejecutadas dejaron vencer los términos del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra MARIBEL MARIA QUIÑONES FIGUEROA identificada con C.C. No. 32.663.450 y DEYANIRA MARIA CARROLL CAÑARETE, identificada con C.C. No. 22.740.666, quienes se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$ 1.321.211.00).

**Sexto:** Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

### Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
\*

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
23.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d867b84236c4c636556ec96164fd76c9389e5db9a2ca5f5851e3cf42e5ad6b**

Documento generado en 27/02/2024 02:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-01098-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** ELIECER ALFARO ARGUELLO ARRIOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.798.928

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE SUCRE, a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de febrero de 2024.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2024.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE SUCRE, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) ELIECER ALFARO ARGUELLO ARRIOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.798.928; cuya medida fue decretada en auto de fecha 16 de marzo de 2023 y comunicada mediante Oficio 2022-1098.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE SUCRE informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE SUCRE para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

#### RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE SUCRE en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) ELIECER ALFARO ARGUELLO ARRIOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.798.928; cuya medida fue decretada en auto fecha 16 de marzo de 2023 y comunicada mediante Oficio 2022-1098.; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 23 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 28 de febrero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11df6d5919baf569fd9985130c63e04d6a0c5b5ed690e85386fa15bb64034d8d**

Documento generado en 27/02/2024 10:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 0800141890202023-00246-00

**Demandante:** COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** JOSE MIGUEL DEL RIO PALACIO, identificado con C.C. No. 5.184.306

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor JOSE MIGUEL DEL RIO PALACIO quedó notificado personalmente a partir del 06 de julio de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificado a JOSE MIGUEL DEL RIO PALACIO, identificado con C.C. No. 5.184.306, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.



**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE MIGUEL DEL RIO PALACIO, identificado con C.C. No. 5.184.306, quien quedó notificado personalmente a partir del 06 de julio de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2023 en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$1'088.053).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
23.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c6a216ae4fa1a9496caa1851a9eea913e742b4bfdc13a4aae561920ba526ee**

Documento generado en 27/02/2024 02:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 0800141890202023-00250-00

**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificado con Nit.890.105.361-5

**DEMANDADO:** ANGELICA CANCINO DE LA HOZ, identificada con CC. No. 1.044.425.296

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No 276 documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificado con Nit.890.105.361-5 y en contra de ANGELICA CANCINO DE LA HOZ, identificada con CC. No. 1.044.425.296; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N°276.
- Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 01 de julio de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. OMAR PALENCIA GARCÍA, en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
23.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21291a03676a7923c513e5e4ac85891d502ef1556e518016438322f5eefccd49**

Documento generado en 27/02/2024 02:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00344-00

**DEMANDANTE:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS - NIT. 901.127.873-8

**DEMANDADO:** ALBERTO MARIO RODRIGUEZ AVENDAÑO - C.C 72.194.299

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, identificado con Nit. 901.127.873-8 y en contra de ALBERTO MARIO RODRIGUEZ AVENDAÑO, identificado con C.C 72.194.299; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$21.650.521) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitorio.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
23.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d4d6ffeaab75bf84094efb4179fca6786b173951fd12f5902785c1f1ce4b61**

Documento generado en 27/02/2024 02:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00532-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -  
COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA, C.C. No. 50.960.201

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por dar traslado de las excepciones de fondo presentadas por MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA, mediante apoderado judicial, dentro del término legal, contestó la demanda promoviendo en las mismas excepciones de mérito, por lo que es del caso proceder de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero:** De las excepciones de mérito presentadas por MARCELA MARGARITA BETIN FIGUEROA, mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**Segundo:** Téngase al Dr. HENRRY DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con C.C 1'066.181.629 y T.P 348.655 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la demandada.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 23.
Barranquilla, 28 de febrero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c49c7b54427ad371284be6e38874544e75e8ac32d1c77ca762351f7373ea08**

Documento generado en 27/02/2024 02:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 080014189020-2023-00585-00**

**DEMANDANTE: COOJUNTAS - NIT. 900.325.440-8**

**DEMANDADO: KEINY DAYANA BOLAÑOS NAVARRO - C.C 1.193.579.163**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, KEINY DAYANA BOLAÑOS NAVARRO, se encuentra notificada por aviso desde el 18 de diciembre de 2023, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2023, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

**R E S U E L V E**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra KEINY DAYANA BOLAÑOS NAVARRO, C.C 1.193.579.163, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2023 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000).



**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 23 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2593179ec839e85991b6f192ad6403389417a7a4a6eedfea3a0bfcd3173e8900**

Documento generado en 27/02/2024 04:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 08001418902023-00690-00

**DEMANDANTE:** GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S - NIT. 860.523.227-1

**DEMANDADO:** DISTRITECKS S.A.S. - NIT 900.857.849-9 y LINA MARIA PUERTA CARDENAS - C.C 43.743.025

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante solicita seguir con la ejecución, no obstante, el demandado no se encuentra notificado en debida forma. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de febrero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que la demandada LINA MARIA PUERTA CARDENAS, mediante misiva del 30 de noviembre de 2023, remitida desde el correo electrónico [linapuerta1@hotmail.com](mailto:linapuerta1@hotmail.com), el cual fue reportado bajo juramento en el escrito de la demanda, señala tenerse notificada del mandamiento de pago desde el 30 de noviembre de 2023.

En ese orden, al cumplir lo solicitado con lo reglado en el artículo 301 del C.G.P. se procederá a tener a la demandada LINA MARIA PUERTA CARDENAS notificada por conducta concluyente.

Por otra parte, no se observa en el plenario que se adelantara la notificación de la otra demandada DISTRITECKS S.A.S., por lo que para seguir con el trámite del proceso, la parte demandante debe notificar a dicha sociedad conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, debe hacer entrega en la dirección electrónica de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos para un traslado, e indicar al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción, haciendo llegar al despacho la constancia de entrega o acuse de recibido de la práctica de la notificación.

Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Tener por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, dictado en el presente asunto, a la demandada LINA MARIA PUERTA CARDENAS desde el 30 de noviembre de 2023.

**Segundo:** ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago, dictado en este asunto, a la sociedad demandada DISTRITECKS S.A.S., conforme a las anteriores consideraciones.

**Tercero:** CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 23 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 28 de febrero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47caa8d990e387c067812b498bca7d493a8c197bafd6f5429ffbc643bc3b3f7**

Documento generado en 27/02/2024 10:08:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 080014189020 2023 00853 00

**Demandante:** GESPROCAP S.A.S - NIT 901.488.181-8

**Demandado:** FELICIANO VALIENTE PEREZ - C.C 1.047.402.273

LEONARDO JAVIER RIOS ELLES - C.C 1.143.341.911

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, los señores FELICIANO VALIENTE PEREZ y LEONARDO JAVIER RIOS ELLES quedaron notificados personalmente a partir del 5 de diciembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2023 y de la demanda a sus respectivas direcciones electrónicas. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificados a FELICIANO VALIENTE PEREZ, identificado con C.C 1.047.402.273 y LEONARDO JAVIER RIOS ELLES, identificado con C.C 1.143.341.911, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.



**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de FELICIANO VALIENTE PEREZ, identificado con C.C 1.047.402.273 y LEONARDO JAVIER RIOS ELLES, identificado con C.C 1.143.341.911, quienes quedaron notificados personalmente a partir del 5 de diciembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2023 en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de  
Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 23.  
Barranquilla, 28 de febrero de 2024  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062700b797dd82730295cdcaf401d6f24c31812ba980317993063a39854648f0

Documento generado en 27/02/2024 02:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00906-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** TULIO RAFAEL SUAREZ PALMA - C.C 72.288.190

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor TULIO RAFAEL SUAREZ PALMA quedó notificado personalmente a partir del 13 de diciembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificado a TULIO RAFAEL SUAREZ PALMA, identificado con C.C 72.288.190, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de TULIO RAFAEL SUAREZ PALMA, identificado con C.C 72.288.190; quien quedó notificado personalmente a partir del 13 de



diciembre de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$2'687.992).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
23.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af8fbe5201bc616c54b9e70eb4b5583d1d3760549c464e125ac1f5869a294b8**

Documento generado en 27/02/2024 02:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 080014189020- 2023-01010 00

**EJECUTANTE:** VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. No. 901.294.113-3

**EJECUTADO:** RAUL ALEXANDER FUENTES CASTRO, identificado con CC. No. 72248860 e IVAN ANTONIO GUERRERO BARRIOS, identificado con CC. No. 8763716.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.  
Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE  
(27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 05 de febrero de 2024, notificado por estado No.12 de data 06 de febrero del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZA  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 23 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 28 de febrero de 2024  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929dfaf3691bd48472883e847e6ef11f45b6c5841ed5f13022e342b136a10bbd**

Documento generado en 27/02/2024 06:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 080014189020- 2023-01015 00

**EJECUTANTE:** SOLUCIONES INMOBILIARIA DE LA COSTA S.A.S., identificado con Nit: 900.745.741-1

**EJECUTADO:** JORGE ARMANDO SERPA SALAZAR, identificado con CC. No. 19.789.577 y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 05 de febrero del 2024, notificado por estado No.12 de data 06 de febrero del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZA  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 23 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 28 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb8b7c2d0a0b99cda96de46ca76caf938a82bfe929fe9869b53f135279c26f7**

Documento generado en 27/02/2024 06:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 0800141890202023-01026-00

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8

**Demandados:** MARIO ALBERTO GARCÍA PERTUZ, identificada con C.C. No. 8.498.026

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE  
(27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 05 de febrero de 2024, notificado por estado No.12 de data 06 de febrero del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZA  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,  
  
Por anotación de Estado No. 23 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 28 de febrero de 2024  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff5d6e514c562b7a5f6a4937f69e5230499f1f97938a7c4488d649286a84afb**

Documento generado en 27/02/2024 06:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 08001418902023-01076-00

**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS DE PROMIGAS- PROMIFONDO NIT. 890112286-1

**DEMANDADOS:** SUSANA QUIJANO GONZALEZ C.C. No. 45.756.010

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de febrero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2024.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma y se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos Pagarés No. 181003985, 181003984 y 191000508, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de: FONDO DE EMPLEADOS DE PROMIGAS- PROMIFONDO NIT. 890112286-1 contra SUSANA QUIJANO GONZALEZ C.C. No. 45.756.010 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de saldo de capital adeudado de la obligación contenida en **Pagaré No. 181003985**, la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$15.576.238). Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el **Pagaré No. 181003985**, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$2.849.621).

- Por concepto de saldo de capital adeudado de la obligación contenida en **Pagaré No. 181003984**, la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10.209.368). Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el **Pagaré No. 181003984**, la suma de UN MILLÓN DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.018.945).



- Por concepto de saldo de capital adeudado de la obligación contenida en **Pagaré No. 191000508**, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$8.484.516). Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 901.390.577-8 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 23 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 28 de febrero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c7f9fc3cd6a764d3af7120db10f3104f0b487fbf2f55a359f6fae62a930254**

Documento generado en 27/02/2024 10:08:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 0800141890202023-01080-00

**DEMANDANTE:** JBM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S "JUBOME S.A.S" NIT. 900.950.001-8

**DEMANDADOS:** ANTONIO JAVIER SALAS DEL VECCHIO C.C. 72.298.011 y DORIS MARIA DEL VECCHIO LINERO C.C. 22.440.056

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 26 de febrero de 2024.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE  
FEBRERO DE 2024.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma y se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos correspondientes al pago y cobro de los servicios públicos dejados de pagar por los demandados, así como el contrato de arrendamiento adosado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de: JBM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S "JUBOME S.A.S" NIT. 900.950.001-8 contra ANTONIO JAVIER SALAS DEL VECCHIO C.C. 72.298.011 y DORIS MARIA DEL VECCHIO LINERO C.C. 22.440.056 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de servicio público de energía, la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.090.693). Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



**Sexto:** Téngase a la abogada JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA con C.C. 32.683.971 y T.P. 65.276 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 23 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 28 de febrero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ecfd93bafbcc3e3d029e42340f5cf9b56d07ced2a281e3e9635255200a175**

Documento generado en 27/02/2024 10:08:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 080014189020-2021-00274-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN,

DEMANDADO: VERLY VANESSA NUCCI SALAS, y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 09/03/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	438.495,00
Póliza	0,00
Notificación	7.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 445.495,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 28/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #23

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba7a8520e1c24e4e75ea9ff06d4fd64c7fb4ba9282fed013c7bba52cbe6bbc**

Documento generado en 27/02/2024 02:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 08001 41 89 020 2023 01006 00 Ejecución

Demandante: Cooperativa multiactiva de servicio y operación comercial DM  
"Coomultiservi dm", Nit. 901.710.992.-6

Demandados: Yolanda Esther de la Cruz Pedroza CC 57.403.081

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

27/2/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2023 01006 00, promovida por Cooperativa multiactiva de servicio y operación comercial DM "Coomultiservi dm", Nit. 901.710.992.-6, mediante apoderado, contra Yolanda Esther de la Cruz Pedroza CC 57.403.081.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla

Hoy, 28/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #23

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ea103ae168d1b3c2a5360e5b02dd549e79b8cf81383fdb3becc6e9517f25a5**

Documento generado en 27/02/2024 02:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2021 00366 00

Demandante: Cooperativa De Créditos Medina "COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN", NIT. 900.219.151-0

Demandado: Ospino Iriarte Marqueza Ester, y otro

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante allegó sustitución de poder. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

27/2/2024

En atención a la nota que antecede el juzgado acepta la sustitución de poder allegada por el Dr. José Óscar Baquero González, apoderado de la parte demandante, a favor del Dr. Carlos Andrés Valencia Bernal. Esto, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 28/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #23  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80b785d7dcd75fe9c452c536937d85cff1239b48dbc9d0d4472feefad679c7d**

Documento generado en 27/02/2024 02:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00647 00

Demandante: Visión Futuro O.C - NIT. 901.294.113-3

Demandados: Álvaro Jans Núñez Pertuz - C.C 8.498.118 y Yan Carlos Ochoa Palomino - C.C 1.045.724.439

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla  
Antes juzgado 29 civil municipal.

27/2/2024

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

### CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia*

*judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)''.*

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes y autenticado ante notaría. La transacción se fijó en la suma de **\$1 987 186**, que se pagarán con el dinero que tiene consignado el codemandado Ochoa Palomino en la cuenta del juzgado producto del embargo ordenado. El juzgado también accederá a tener por desistida la acción cambiaria frente al codemandado Núñez Pertuz.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Acéptase la transacción celebrada entre Visión Futuro O.C - NIT. 901.294.113-3 y Yan Carlos Ochoa Palomino - C.C 1.045.724.439, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2021 00647 00.

2. Entréguese a la parte demandante el dinero transigido hasta alcanzar la suma de **\$1 987 186**. El remanente ha de devolverse a la parte demandada.

3. Acéptase el desistimiento de la acción cambiaria frente al demandado Álvaro Jans Núñez Pertuz - C.C 8.498.118

4. Declarar terminado el proceso.

5. Sin costas.

2

r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.



6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 28/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #23  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f4694d24c0dcbfe8a340c0c3c74ff5a407e663d5914a34eed3949fec8fb449**

Documento generado en 27/02/2024 02:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2023 00040 00

Demandante: Cooperativa Coocrediprisa - NIT 802.022.265-9

Demandada: Gloria Rosa Rua Fontalvo - C.C 22.543.355

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla  
Antes juzgado 29 civil municipal.

27/2/2024

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

### CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia*

*judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".*

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes y autenticado ante notaría. La transacción se fijó en la suma de **\$11 785 000**, que se pagará con el dinero que tiene consignado la demandada en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre sus bienes.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Acéptase la transacción celebrada entre Cooperativa Coocrediprisa - NIT 802.022.265-9 y Gloria Rosa Rua Fontalvo - C.C 22.543.355, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2023 00040 00.

2. Entréguese a Angélica Patricia Vergara Pacheco, apoderada de la parte demandante, el dinero transigido hasta alcanzar la suma de **\$11 785 000**.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin

2

r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.



No. SCS180 - 4

No. GP 003 - 4

Ejecución 08 001 4189020 2023 00040 00

de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 28/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #23  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a3615328ee701a20edaf667f3b17c6aaacb0d1e92736348cb63b904b940051**

Documento generado en 27/02/2024 02:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 080014189020-2020-00385 00

**DEMANDANTE:** COOLCARIBE - Nit 900.254.075- 7

**DEMANDADOS:** CARMEN PEREZ ARROYO - C.C N° 23.010.756 y ALFONSO RAFAEL PEREZ - C.C N° 6.807.050

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita, entre otros, que se acepte el desistimiento de la acción ejecutiva contra uno de los ejecutados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se pudo constatar que la parte demandante solicita que se admita el desistimiento de la acción ejecutiva frente a la demandada CARMEN PEREZ ARROYO. Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”*; y más adelante preceptúa: *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”*, por ende, esta judicatura aceptará lo solicitado por la parte actora, esto es, el desistimiento de la acción ejecutiva contra la demandada CARMEN PEREZ ARROYO y procederá a continuar el presente proceso solo contra ALFONSO RAFAEL PEREZ.

Por otro lado, se aprecia que, la parte ejecutante solicita requerir al pagador del FOPEP, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre la pensión que devenga el(la) demandado ALFONSO RAFAEL PEREZ; cuya medida fue decretada en auto de fecha 19 de octubre de 2020 y comunicada mediante Oficio N° 2020-385-01.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte del FOPEP, informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de FOPEP, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**Primero:** Admítase la renuncia a la acción ejecutiva en contra de la demandada CARMEN PEREZ ARROYO, identificada con C.C N° 23.010.756 continuándose el presente proceso solo contra ALFONSO RAFAEL PEREZ, identificado con C.C 6.807.050, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** REQUIÉRASE al pagador del FOPEP en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga el demandado ALFONSO RAFAEL PEREZ, identificado con C.C N° 6.807.050; cuya medida fue decretada en auto de fecha 19 de octubre de 2020 y comunicada mediante



Oficio N° 2020-385-01; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
23.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a0ff8382bd46fa4f462b382005d13fe38e7a185307da298456189d8e0128fa**

Documento generado en 27/02/2024 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202020-00420-00

EJECUTANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS - NIT. 900.760.317-4

EJECUTADO: MARLON LEE MUÑOZ ANDRADE. CC. 72.236.891

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el Dr. NELSON RAFAEL NAVARRO CASTELLAR presenta renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial del EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS, identificado con Nit. 900.760.317-4

No obstante lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el abogado no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el inciso cuarto del artículo 76 del código general del proceso:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.* (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P consagra:

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.*

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud comoquiera que el Dr. NELSON RAFAEL NAVARRO CASTELLAR aportó la renuncia, sin embargo, esta no fue acompañada de la comunicación al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

## RESUELVE

Abstenerse de tramitar la renuncia de poder del Dr. NELSON RAFAEL NAVARRO CASTELLAR hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del C.G.P.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
23.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e0c9cb45126d9d9d388c5ef170a546a554035fdbeb8ff2090c9fe7e8ea8ed0**

Documento generado en 27/02/2024 02:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00770-00

**DEMANDANTE:** HERNANDO ENRIQUE PINILLA MERIÑO - C.C 72.306.484

**DEMANDADO:** EDWIN JOSE CORTES OROZCO - C.C. 72.203.712

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sin embargo, se avizora que mediante auto de fecha 22 febrero de 2022 notificado por estado N° 20 de fecha 23 de febrero de 2022, este Despacho decidió no seguir adelante la ejecución en el presente proceso hasta tanto el ejecutante subsanara los yerros anunciados en dicho proveído.

Pues bien, no habiendo cumplido la parte actora con tal requerimiento, no se imprimirá el trámite solicitado, y deberá atenerse a lo resuelto en el auto antes mencionado.

Por lo anterior, este Juzgado

### RESUELVE

No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución y atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 22 febrero de 2022.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 23.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f241c8f691b5c4e0474cd821b7b96300c8286a29ca065187ebad82c8f9d551**

Documento generado en 27/02/2024 02:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO:** 0800141890202021-00954-00

**EJECUTANTE:** COOPROEST – NIT. 900.067.107-2

**EJECUTADO:** KATHERINE WATTS PELUFFO – C.C 22.523.202 y JESSICA WATTS PELUFFO – C.C 1.045.673.322

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los escritos mediante los cuales el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho el emplazamiento de las ejecutadas, se tiene que en efecto, no logró notificarlas en la dirección física aportada para tal fin, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal, (Ver archivo PDF 10 del expediente electrónico) como tampoco a la dirección electrónica de las mismas (Ver archivo PDF 13 del expediente electrónico).

No obstante, revisado el proceso, se observa que se ordenó el embargo y retención de la mesada pensional de las demandadas como pensionadas de COLPENSIONES. Por ende, con el fin de darle una adecuada ordenación e instrucción al proceso, no se accederá al emplazamiento requerido, y en consecuencia se requerirá a la entidad en mención para que, dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, remita a esta unidad judicial las direcciones que reposan en sus bases de datos donde puede ser ubicadas el(la) señor(a) KATHERINE WATTS PELUFFO y JESSICA WATTS PELUFFO, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**Primero:** NIÉGUESE el emplazamiento de KATHERINE WATTS PELUFFO y JESSICA WATTS PELUFFO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** OFICIAR a COLPENSIONES, para que dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, informe a esta unidad judicial las direcciones que reposan en sus bases de datos donde puede ser ubicado el(la) señor(a) KATHERINE WATTS PELUFFO identificada con C.C 22.523.202 y JESSICA WATTS PELUFFO identificada con C.C 1.045.673.322, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**  
&

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

Por anotación de Estado No. 23 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8531f16f7c377f3a4e8b6b963dfbe147dc1d10dc3d8da27a2b2005fb789fb22**

Documento generado en 27/02/2024 04:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00086-00

Demandante: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES - C.C No. 1.129.511.896

Demandados: EDGARD ENRIQUE PEÑARANDA GARCIA - C.C No. 8.701.659

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que el señor JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, parte demandante dentro del proceso de la referencia, otorga poder a la Dra. MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que la Dra. MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES, identificada con C.C 1.065.619.518 es portadora de la T.P. No. 264223 del C.S de la J (vigente).

Por lo anterior, este Despacho

### RESUELVE

**Primero:** Acéptese la revocatoria del poder conferido al Dr. JOSE LUIS FUENTES NOBLES, identificado con C.C 1046338275 y T.P No. 223.766 del C.S.J.

**Segundo:** Acéptese la revocatoria del poder conferido a la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS identificada con C.C No 1.143.125.277 y T.P No. 385.933 del C.S.J.

**Tercero:** Reconózcasele personería para actuar a la Dra. MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES, identificada con C.C 1.065.619.518 y T.P. No. 264.223 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ  
Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
23.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74babd6f6ac2bd6983e39b30cfbbd4f9b40a2a5b77612308eac04fcd65c2080a**

Documento generado en 27/02/2024 02:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 080014189020-2022-00230-00

**DEMANDANTE:** JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES CC. 1.129.511.896

**DEMANDADO:** FREDIS SANTANA PADILLA CC. 73.266.288

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se aprecia que el señor JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, parte demandante dentro del proceso de la referencia, otorga poder a la Dra. MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que la Dra. MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES, identificada con C.C 1.065.619.518 es portadora de la T.P. No. 264223 del C.S de la J (vigente).

Por lo anterior, este Despacho

### RESUELVE

**Primero:** Acéptese la revocatoria del poder conferido al Dr. JOSE LUIS FUENTES NOBLES, identificado con C.C 1046338275 y T.P No. 223.766 del C.S.J.

**Segundo:** Acéptese la revocatoria del poder conferido a la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS identificada con C.C No 1.143.125.277 y T.P No. 385.933 del C.S.J.

**Tercero:** Reconózcasele personería para actuar a la Dra. MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES, identificada con C.C 1.065.619.518 y T.P. No. 264.223 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ  
Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 23.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc41066d5fee3096b1daab048bf72f4cdf71ea655c47a59987ecd675704e6f0**

Documento generado en 27/02/2024 02:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 080014189020-2022-00468-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ - NIT. 860.002.964-4

Demandado: MAYERLY MONICA DE LA HOZ DE LAS AGUAS - C.C. No. 32.803.045

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE  
(27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, MAYERLY MONICA DE LA HOZ DE LAS AGUAS se encuentra notificada por aviso desde el 15 de mayo de 2023 del mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en contra de MAYERLY MONICA DE LA HOZ DE LAS AGUAS, identificada con C.C. No. 32.803.045, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
23.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408482c8cc8710659822b2b4b044453e649d022f6ff638a20838de7b5ae0549b**

Documento generado en 27/02/2024 02:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00469-00

**DEMANDANTE:** BANCO W S.A., identificado con Nit. 900.378.212-2

**DEMANDADO:** CRISTOBAL VARGAS RUEDA, identificado con C.C. No. 5.581.954

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia de poder y la parte demandante otorga poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho, se observa que el Dr. JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, identificado con C.C 1.082.894.586 y T.P 248.991 del C.S.J. renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de BANCO W S.A. De la misma manera, se aprecia que la parte demandante otorga poder a la Dra. DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con C.C 1.144.036.059 y T.P 233.818 del C.S.J.

Por lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** ACEPTESE la renuncia de poder conferido al Dr. JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, identificado con C.C 1.082.894.586 y T.P 248.991 del C.S.J. dentro del presente proceso para la representación judicial de BANCO W S.A., identificado con Nit. 900.378.212-2.

**Segundo:** Téngase como apoderada de la parte demandante a la Dra. DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con C.C 1.144.036.059 y T.P 233.818 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 23.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1234a1aabfd6cbffc4883cd4a09a3ab75502e3d062793dd446e90acced3a4f16**

Documento generado en 27/02/2024 02:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00746-00

**DEMANDANTE:** CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3

**DEMANDADO:** ELKIN JOSE QUIROZ CAMACHO - C.C. 1.129.535.355

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado ELKIN JOSE QUIROZ CAMACHO, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 20 de junio de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 14 de junio de 2023, como se vislumbra en archivo PDF No. 08 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra ELKIN JOSE QUIROZ CAMACHO C.C. 1.129.535.355, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.



**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$163.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 23 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812103c128e02f6a4dad3add66be951f9b794039439b6b92b6d1dd7c3716f7c**

Documento generado en 27/02/2024 04:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00842-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A - NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO: ENRIQUE ARTURO DE LA HOZ BERNAL - C.C No. 1.140.831.925

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE  
(27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que se allegó al Despacho memorial de fecha 31/01/2024, mediante el cual la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de BANCO PICHINCHA S.A.

Asimismo, se evidencia que, el día 30 de enero de 2024, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.*

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, y en consecuencia, exhortara a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** ACEPTESE la renuncia de poder conferido a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificada con C.C 51.550.186 y T.P. 52.633 del C.S.J; para la representación judicial de BANCO PICHINCHA S.A, identificado con Nit. 890.200.756-7.

**Segundo:** EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.



*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
23.

Barranquilla, 28 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e1c2362bc6f8e4ddadbf29d2696488b21c88157f2edc31684be47f2286358d**

Documento generado en 27/02/2024 02:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**